



Riohacha D. T. C., 04 de agosto de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS RAFAEL BRITO RODRIGUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00197-00

Vista el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita por los señores HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en calidad de apoderado especial de la demandante cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR, en calidad de apoderado especial de SISTEMCOBRO S.A.S., así:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Así las cosas tenemos que el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.



ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Ahora bien, el artículo 423 del C. G. del P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, el despacho aceptará la cesión de crédito presentada, la que deberá ser notificada junto con el auto que admite la cesión de derechos y de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., como nuevo acreedor.

De otro lado, como quiera de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S. no designó apoderado judicial para su representación, se le requerirá a efecto que proceda de conformidad y de esa forma, continuar con el presente proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte entra a estudiar esta agencia judicial la renuncia de poder presentada por el Dr. JHON HYDER BENGAL FIGUEROA apoderado de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado y se abstendrá de reconocer la sustitución de poder a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso referenciado, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA (Cedente) y la SISTEMCOBRO S.A.S., (Cesionaria).



SEGUNDO: Téngase a SISTEMCOBRO S.A.S., distinguida con Nit. 800.161.568-3, como parte demandante.

TERCERO: Requerir a SISTEMCOBRO S.A.S. para que designe apoderado judicial para que sea representado en el presente proceso.

CUARTO: Notifíquese esta cesión de crédito al demandado LUIS RAFAEL BRITO RODRIGUEZ, junto con el auto que admite la cesión de derecho, conforme lo establece el artículo 1.961 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. JHON HYDER BENGAL FIGUEROA al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante, por ende se niega la sustitución del poder a la Dra. ALEIDA VALENCIA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c36ef4a279babb4728c039ddaa19218a6d45e013690288398a9eadab2807d3**

Documento generado en 04/08/2022 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>